

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-002-2016-00278-01**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia de 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **MARTHA LUCÍA ORTIZ USECHE** contra **INCINERADOS DEL HUILA “INCIHUILA S.A. E.S.P.”** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, en virtud del cual desempeñó el cargo de servicios generales desde el 7 de febrero de 2013 al 8 de octubre de 2015, sin solución de continuidad, que terminó de manera indirecta por causa imputable a la empleadora y en el que fungió como intermediaria laboral la empresa INCINERADOS DEL HUILA “INCIHUILA S.A. E.S.P.”; en consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas al pago de las diferencias salariales tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente, al igual, que lo correspondiente a horas extras diurnas, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, indemnizaciones por falta de suministro de dotación y despido indirecto, sanción moratoria por el no pago oportuno del salario y prestaciones, costas procesales y demás beneficios en ejercicio de la facultad *extra y ultra petita*.

Como soporte de sus pretensiones, informó que el 7 de febrero de 2013 suscribió con INCIHUILA S.A. E.S.P. el contrato No. 069-2013 por duración

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de la obra o labor contratada, cuyo objeto fue realizar labores de servicios generales en el Condominio Santa Helena ubicado en el municipio de Yaguará.

Que entre las demandadas se suscribió el contrato 1477-2013, cuyo objeto era *“la prestación de servicios de trabajadores para laborar en servicios generales en las cabañas 4 y 5 del Condominio Santa Helena”* de posesión o propiedad de COMFAMILIAR.

Relató que, prestó sus servicios en forma exclusiva y sin solución de continuidad en las cabañas 4 y 5 de COMFAMILIAR hasta el 8 de octubre de 2015, cumpliendo funciones de mantenimiento de piscina, jacuzzi, asistencia diaria de riego, poda de prados y cercos naturales, aseo general a las cabañas, atención al personal administrativo de COMFAMILIAR que usaba estos espacios o los alquilaban, etc.

Precisó, que durante la vigencia del contrato, INCIHUILA S.A. E.S.P. sólo se encargó de cancelar el salario y demás emolumentos laborales a través de transacción bancaria a la cuenta de ahorros del BBVA 001303610200364797; sin embargo, la subordinación se predicaba respecto del personal de COMFAMILIAR, quienes impartían las órdenes que debía cumplir, supervisaban todo y cuanto se relacionaba con la prestación de sus servicios.

Que no obstante haberse pactado una jornada de 4 horas diarias (*24 horas ordinarias diurnas semanales*) -*misma que servía para liquidar el valor mensual devengado*-, la empleada por mandato del personal de COMFAMILIAR debía cumplir la jornada ordinaria de lunes a domingo con horario comprendido entre las 7 a.m. y las 5 p.m., con derecho a una hora de descanso; precisando en este punto, que siempre recibió una remuneración inferior al mínimo mensual legal vigente, de ahí que se generen diferencias por concepto de salarios, prestaciones, vacaciones y demás que se dejaron de pagar al momento de finiquitar el contrato.

Destacó, que INCIHUILA S.A. E.S.P. incurrió en error al liquidar el auxilio de cesantía por los periodos laborados, pues no tomó en cuenta el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



salario mínimo legal mensual, auxilio de transporte, trabajo suplementario y recargos dominicales y festivos.

Alegó, que no disfrutó de vacaciones durante el tiempo laborado pero le fueron compensadas con liquidación sobre un salario inferior al mínimo mensual legal vigente, misma incorrección que se advierte en el pago al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

Agregó, que INCIHUILA S.A. E.S.P. mientras se mantuvo vigente la relación laboral, siempre desplegó actos de intermediación pues fue quien la contrató para ponerla al servicio de COMFAMILIAR y le cancelaba lo correspondiente a salario y prestaciones pero previo el pago que de tales emolumentos le hacía la Caja de Compensación, subrayando que los elementos de trabajo le eran suministrados por la segunda de las nombradas.

Que el 30 de septiembre de 2015, presentó renuncia a INCIHUILA S.A. E.S.P. a partir del 8 de octubre del mismo año, en consideración a que no recibía el pago de salarios en proporción a la cantidad de trabajo desarrollado y al horario cumplido, lo que en su juicio es constitutivo de despido indirecto.

Afirmó, que las demandadas actuaron de mala fe al no remunerar el servicio prestado conforme a la cantidad de trabajo realizado, de ahí que, la falta de pago total de estas sumas a la fecha de terminación del contrato da lugar a la imposición de la sanción moratoria, máxime, cuando aquello incide en la liquidación de prestaciones y demás

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” se opuso a las pretensiones. Puntualmente, negó que haya existido una relación laboral con la demandante y que en virtud de la misma se adeuden sumas por concepto de emolumentos laborales, indemnizaciones o demás, precisando, que de la confesión por apoderado que se hace en la demanda, es evidente que la prestación personal del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



servicio y consecuente subordinación se dio exclusivamente a favor de INCIHUILA S.A. E.S.P.; sin embargo, aceptó que la promotora de la acción laboró en el Conjunto Santa Helena de Yaguará y que desconoce las razones por las que decidió voluntariamente renunciar. Aclaró además, que no es dable predicar intermediación laboral por cuanto la trabajadora no cumplía actividades propias del objeto misional de la empresa.

Propuso como excepciones las que denominó «*Falta de legitimidad material en la causa por pasiva, ineptitu (sic) de la demanda, inexistencia de las obligaciones, buena fe y la innominada*».

.- INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. “INCIHUILA” se resistió frontalmente a la prosperidad de las pretensiones. Admitió, que celebró contrato con la actora para que prestara sus servicios en cumplimiento de un convenio con COMFAMILIAR, el cual debía ejecutarse en el Condominio Santa Helena de Yaguará y que se mantuvo vigente entre el 7 de febrero de 2013 y el 8 de octubre de 2015.

Advirtió, que la trabajadora renunció por decisión propia al ser requerida por el incumplimiento del contrato de exclusividad *–por recibir órdenes de la administración del Conjunto Santa Helena–*, como también, por la ausencia de autorización para laborar horas extras. Negó, que se hayan impartido órdenes tendientes a autorizar la ejecución de labores por fuera de las estrictamente contratadas y en la cantidad horaria pactada.

Alegó, que la trabajadora cumplió la labor contratada *–prestar servicios de aseo, limpieza y cafetería, más no para mantenimiento de áreas de piscina o jacuzzi–* en desarrollo de un convenio celebrado por dos personas jurídicas; vínculos contractuales que no son constitutivos de intermediación laboral.

Precisó, que a la empleada se le cancelaron la totalidad de las sumas a las que tenía derecho con base en un salario mínimo mensual legal vigente, pero proporcional al tiempo pactado (*24 horas ordinarias diurnas semanales*); subrayando, que el trabajo suplementario debía estar previamente autorizado por el empleador para que le fuera reconocido y que no se le adeuda ningún emolumento.



Declaró, que la demandante debía su subordinación a INCIHUILA S.A. E.S.P., y fue precisamente el quebrantamiento de esta estipulación *-al verificarse que la trabajadora estaba cumpliendo órdenes de la administradora del Conjunto Santa Helena-*, lo que motivó el requerimiento efectuado a aquella y que devino en la presentación voluntaria de su renuncia.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la genérica*”.

LA SENTENCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva declaró la existencia de un contrato realidad entre MARTHA LUCÍA ORTIZ USECHE y la CAJA DE COMPENSIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, que se mantuvo entre el 7 de febrero de 2013 y el 8 de octubre de 2015, con intensidad de 48 horas semanales, por el que la trabajadora devengó un salario mínimo mensual legal vigente; en consecuencia, declaró solidariamente responsables a las demandadas y las condenó a pagar la suma de \$32.935.915.00 por concepto de salarios, cesantías e intereses de cesantías dejados de cancelar al momento del finiquito contractual, la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. por \$1.360.439.00 y la sanción moratoria por \$11.963.432.00.

Denegó las restantes pretensiones y declaró infundadas las excepciones perentorias salvo las relacionadas con el trabajo suplementario y dotación. Además, condenó en costas a las convocadas.

Como soporte de su tesis, señaló que no hay duda frente a la existencia del contrato entre la demandante e INCIHUILA S.A. E.S.P., como tampoco, que COMFAMILIAR fue la beneficiaria del servicio prestado por aquella en las cabañas 4 y 5 del Conjunto Residencial Santa Helena del Municipio de Yaguará durante los extremos temporales informados en la demanda, precisando, que la primera de las nombradas actuó como intermediaria laboral, pues la empleada le debía subordinación a los funcionarios de la Caja de Compensación Familiar del Huila, salvo lo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



concerniente a la afiliación al sistema general de seguridad social y el pago de “*compensaciones*”, de ahí que consideró que la responsabilidad era solidaria entre las demandadas.

Negó la pretensión de trabajo suplementario, al estimar que los testigos si bien aluden al cumplimiento de extensas jornadas, lo cierto es, que no son puntuales en la cantidad de trabajo que la demandante desarrolló, máxime, cuando no estuvieron presentes en todo momento para certificar este hecho.

Que la exclusividad alegada por INCIHUILA S.A. E.S.P. no se pactó de acuerdo con el artículo 26 del C.S.T., advirtiéndolo, que si lo pretendido era desvirtuar la prestación personal del servicio, puntualmente, cuando se contrataba por la trabajadora el apoyo de terceros, es claro que las labores desarrolladas por esas personas eran extrañas al objeto contractual, de ahí que no tengan la virtualidad para dejar sin sustento el vínculo reclamado.

Subrayó, que el despido indirecto se probó, en la medida que la renuncia estuvo motivada en el incumplimiento contractual imputable a las demandadas.

Finalmente, sostuvo que COMFAMILIAR era conocedor de la naturaleza jurídica del contrato, por lo que no es excusable su actuar a fin de exonerarlo de la condena por sanción moratoria, la cual condenó en forma solidaria.

LAS APELACIONES

.- LA PARTE DEMANDANTE presentó apelación parcial, por considerar que la prueba testimonial es suficiente para demostrar el trabajo suplementario, aspecto que redundaría en la necesidad de practicar una reliquidación de salarios, prestaciones y aportes a pensión¹.

¹ REC. 03.29.52 – 03:37:11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



.- **INCIHUILA S.A. E.S.P.** está en desacuerdo con la sentencia salvo el punto noveno de la parte resolutive. Para el efecto, afirmó que no existe despido indirecto porque se tuvo conocimiento de las inconformidades de la trabajadora frente al presunto trabajo adicional que le exigía COMFAMILIAR hasta la fecha en que radicó la renuncia. Que la demandante era conocedora de las estipulaciones contractuales, por lo que a ella se le cancelaron los derechos laborales en proporción a lo contratado, replicando, que no es procedente la reclamación de dineros superiores a los pactados.

Añadió, que no existe solidaridad porque se trata de dos contratos diferentes, uno el escrito celebrado con INCIHUILA S.A. E.S.P. y el otro de carácter verbal pactado con COMFAMILIAR, en virtud el cual, la demandante supuestamente se comprometió a desempeñar labores diferentes para las que fue vinculada, rompiéndose de esta manera la cláusula de exclusividad convenida².

.- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”** reprochó la sentencia al considerar que, no se demostró que esa entidad haya desplegado actos respecto de los cuales se pudiera predicar subordinación. Que no hay prueba que las cabañas estuvieran ocupadas todo el tiempo, por lo que tampoco es posible establecer un horario diferente al convenido con INCIHUILA y que resulta inviable imputarles responsabilidad solidaria por emolumentos laborales que se hubieren dejado de cancelar a la terminación del contrato de trabajo.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandada Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar Huila, expuso que de las pruebas practicadas en el juicio se puede establecer que la relación laboral reclamada por la demandante, se desarrolló con Incinerados del Huila, quienes son los llamados a responder por los emolumentos solicitados, y en

² REC. 03:37:19 – 03:41.19



consecuencia no deben responder solidariamente por la condenas impuestas en primera instancia, de conformidad con el artículo 54 del C.S.T.

La parte demandante y la demanda Incihuila S.A. E.S.P., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, en primer lugar, si entre la demandante y COMFAMILIAR DEL HUILA existió una relación de trabajo subordinada en la cual INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. actuó como simple intermediaria; y por otro lado, si hay lugar a la condena solidaria para el pago de la indemnización por despido injusto, reconocimiento de trabajo suplementario, la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T.

- **La Empresa usuaria como verdadera empleadora del trabajador.**

El fenómeno de la tercerización laboral o *outsourcing*, como instrumento legítimo en el ordenamiento jurídico, se constituye en un modo colaborativo para la ejecución del proceso de producción, por el que una persona *-natural o jurídica-* encarga a un tercero *-que puede tratarse de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas*³- la realización de un cierto tipo de actividades de su empresa u organización.

³ SL4479-2020. Subrayado fuera del texto original.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este esquema colaborativo tiene su fuente normativa en el artículo 34 del C.S.T., a partir del cual, dice la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: “*para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y **con empleados bajo su subordinación***”⁴ (negrilla del Tribunal).

Y añade: “*Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia **y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación**, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un **simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal***”⁵; es por ello, que a voces del artículo 35 del C.S.T., la entidad beneficiaria del servicio debe considerarse como el verdadero empleador y la otra como mera intermediaria, por lo que ante el requerimiento del trabajador por el pago de erogaciones derivadas del contrato, deben “**responder de manera solidaria**” (SL4479-2020). (Destacado del Tribunal).

En el presente caso, estima esta Colegiatura que la conclusión del *a quo* en punto de verificar la existencia de una verdadera relación laboral entre MARTHA LUCÍA ORTIZ USECHE y COMFAMILIAR DEL HUILA resultó acertada, en la medida que la prueba testimonial y documental así lo ratifica.

En efecto, pese a que obra el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada No. 069-2013 entre INCIHUILA S.A. E.S.P. y MARTHA LUCÍA ORTIZ USECHE, lo cierto es, que en el plano de la realidad quien se benefició de la labor desarrollada por la demandante fue COMFAMILIAR DEL HUILA, con quien la primera había celebrado el contrato de prestación de servicios No. 1477-2013 cuyo objeto fue “*La prestación del servicio de aseo, limpieza, cafetería y jardinería*”.

⁴ SL4479-2020. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁵ SL4479-2020. Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Nótese, que en el mismo contrato que firmó la demandante, se hace referencia al vínculo comercial entre INCIHUILA S.A. E.S.P. y COMFAMILIAR, como fuente de la necesidad de contratar los servicios de la señora Ortiz Useche; aspecto que se acompasa con el oficio AA-01-06005 de febrero 6 de 2015, suscrito por la Coordinadora de Apoyo Administrativo de COMFAMILIAR, por el que eleva requerimiento de servicio a INCIHUILA a partir del día 7 del mismo mes y año, concretándose, con la vinculación de la actora para desarrollar actividades de servicios generales.

En este punto, conviene precisar que no se desconoce que INCIHUILA S.A. E.S.P. sea una empresa dedicada profesionalmente a prestar servicios de aseo, pues así lo confirma el certificado de existencia y representación legal en el que se da cuenta de su objeto social y la fecha desde la cual viene ejecutando estas actividades; no obstante, para que pueda entenderse como “*contratista independiente*”, a voces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, era necesario, entre otras cosas, que la ejecución de la labor se hiciera por conducto de empleados bajo su subordinación, aspecto que no fue probado.

Obsérvese, que de las declaraciones de IDALY MANCHOLA, HÉCTOR MALAVER, WILMER ROA y ALEIDA COVALEDA CAMPOS, esta última en calidad de funcionaria activa de COMFAMILIAR, no emerge conclusión distinta que, era la beneficiaria de la labor, la encargada de impartir órdenes y en general, supervisar el cumplimiento estricto de las funciones a cargo de la demandante. Es más, los testigos informan a unísono que no vieron personal de la empresa INCIHUILA S.A. E.S.P. en el lugar donde prestaba sus servicios la demandante, menos aún, que recibiera órdenes de personas diferentes a empleados de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

A este respecto, llama la atención de la Sala la declaración rendida por la señora COVALEDA CAMPOS, quien informó sin ambages lo siguiente: *i)* que la actora era la encargada de las cabañas 4 y 5 que tiene COMFAMILIAR en el Condominio Santa Helena de Yaguará, *ii)* que la actora era la persona que realizaba el aseo y mantenimiento general de dichos inmuebles, *iii)* que la peticionaria era la única que prestaba esos servicios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en las cabañas, *iv*) que las labores de mantenimiento general de la piscina consistentes en la aplicación de cloro lo hacía la trabajadora, *v*) que la supervisión de la labor desarrollada por la demandante la hacía ella como servidora adscrita a COMFAMILIAR, *vi*) que no le hacía llamados de atención a la señora ORTIZ USECHE, pero si había cosas por corregir, le decía que lo hiciera; *vii*) que en cualquier momento del día o de la semana, ella podía ir a las cabañas a hacer revisiones, luego, la demandante debía estar presente en las cabañas y atender las directrices que se adoptaran.

En ese contexto, todos los testigos apuntan a sustentar la tesis según la cual, fue COMFAMILIAR el verdadero empleador durante el tiempo que MARTHA LUCÍA ORTIZ USECHE prestó sus servicios en las cabañas 4 y 5 del Conjunto Residencial Santa Helena de Yaguará, esto es, entre el 7 de febrero de 2013 y el 8 de octubre de 2015 *-extremos temporales que no fueron cuestionados-*, cumpliendo mínimamente la jornada máxima laboral, constituyéndose INCIHUILA S.A. E.S.P. en una mera intermediaria de la relación laboral, a tono con el antecedente jurisprudencial transcrito líneas atrás; aspecto éste que además, redundaba en el deber solidario que tienen tales empresas en salir al saneamiento de cualquier tipo de obligación que hubiere quedado pendiente de cancelar a la terminación del **único contrato** que subsistió entre ellas.

Ahora, el reclamo referente a la supuesta transgresión de la cláusula de exclusividad no encuentra asidero, en la medida que en el contrato de trabajo No. 069-2013 no se precisó estipulación de esta naturaleza, o por lo menos, no se ajustó con rigor a las previsiones del artículo 26 del C.S.T. Por tanto, al tratarse de un solo convenio ajustado entre las partes y haberse cumplido por la empleada las instrucciones y direccionamiento que le impartía la beneficiaria del servicio, que en esencia era su verdadera empleadora, no puede endilgarse quebrantamiento de estipulaciones en este sentido.

Por contera, los reparos dirigidos a cuestionar la existencia de la relación laboral entre la actora y la beneficiaria del servicio no tienen vocación de prosperidad; misma conclusión a la que se arriba en lo que



respecta a la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas, como consecuencia de la demostración de actos de intermediación laboral.

- **El trabajo suplementario**

La parte actora sostiene que, la prueba testimonial es suficiente para demostrar el trabajo suplementario *-dominical y festivo-* y las horas extras; a su turno, las demandadas estiman que la trabajadora era conocedora de las estipulaciones contractuales, de ahí que no pueda pretender el reconocimiento de sumas superiores a las pactadas, máxime, cuando esta clase de labores debían estar precedidas de permiso escrito del empleador.

De entrada, advierte la Sala que la demandante no logró acreditar el trabajo suplementario, dominical y festivo, máxime cuando sobre este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en manifestar que no le es dable al juez suponer sobre este aspecto, pues el mismo debe estar suficientemente acreditado *-con precisión y en detalle.*

De allí, que si bien los testigos afirmaron haber visto a la demandante laborando domingos, festivos hasta altas horas en la noche, no fueron puntuales en indicar qué días y hasta qué horas lo hacía. En ese sentido, al no haber cumplido con tal carga, se confirmará la sentencia en este punto.

- **El despido indirecto**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4691-2018⁶ frente a la indemnización por despido indirecto disciplinó: *“(...) cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron”.*

⁶ M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La empresa INCIHUILA S.A. E.S.P. reprochó el fallo de instancia al considerar que no existió despido indirecto; sin embargo, según consta en la carta de renuncia de 30 de septiembre de 2015, el fundamento para dar por terminado el contrato por parte de la trabajadora obedeció, precisamente, al incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales imputable a las demandadas, en especial, a COMFAMILIAR DEL HUILA *-verdadero empleador-*, por el no pago de los servicios de mantenimiento a los jardines, piscina y jacuzzi de las cabañas, como también, la falta de remuneración del trabajo suplementario.

Al respecto, importa precisar que, si bien la pretensión de trabajo suplementario no prosperó por la falta de cuantificación con detalle y precisión, esto no implica que no se haya demostrado la prestación del servicio por fuera de la jornada ordinaria, pues los testigos dieron cuenta de ello, incluso, la funcionaria adscrita a COMFAMILIAR DEL HUILA; si la empleada estuvo prestando sus servicios por fuera del horario ordinario, era apenas esperable que la falta de remuneración la motivara a dar por finalizado el contrato.

Ahora, pese a que las demandadas se empeñaron en demostrar que la promotora de la acción no realizaba labores de mantenimiento de piscina y jardinería, son también los testigos, especialmente la señora ALEIDA COVALEDA CAMPOS, quienes ponen de presente la ejecución de tales funciones; de ahí que la ausencia de pago de compensación por este servicio, se constituía en justa causa para la trabajadora para aniquilar el contrato; por lo que este reparo no prospera.

Finalmente, como no se probó la existencia de derechos adicionales a los reconocidos en primer grado, no hay lugar a reliquidar salarios, prestaciones sociales ni aportes a seguridad social. Por lo que este reparo tampoco está llamado a prosperar.

Con lo discurrido, queda agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No habrá lugar a condena en costas en esta instancia por no haber prosperado los reparos de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia, por no haber prosperado los recursos.

TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3fcfaededd30dd1317979bdd1c30e79d11d34bc572b786f986cca1599
0781b**

Documento generado en 29/09/2021 11:20:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**